

# Reinversión de Utilidades del Ejercicio 2001

**Luis Hernández Berenguel**

Profesor de Derecho Tributario de la Facultad de Derecho de la Pontificia Universidad Católica del Perú

Hasta el ejercicio gravable 2000 inclusive, el Impuesto a la Renta que grava a las empresas generadoras de renta de tercera categoría, domiciliadas en el país, se aplicaba con la tasa del 30% sobre la renta neta anual.

Sabido es, de otro lado, que normalmente la renta neta difiere de la utilidad financiera (utilidad real), por cuanto para determinar esta última pueden existir gastos que no son aceptables desde el punto de vista tributario y que deben ser adicionados para establecer la renta neta. Asimismo, pueden existir ingresos que han sido registrados como tales pero que, por ejemplo, están exonerados del impuesto y para hacer valer dicha exoneración se deducen de la utilidad real a fin de llegar a la renta neta.

El 30 de diciembre del 2000 se publicó la Ley No. 27394, en vigencia desde el 1 de enero del 2001. Entre otras normas, dicha Ley sustituyó el artículo 55 de la Ley del Impuesto a la Renta –en adelante LIR–, estableciendo tasa aplicable sería del 30% –es decir, la misma que había venido rigiendo en años anteriores–, a menos que se efectuara una inversión en el país “en cualquier sector de la actividad económica”, caso en el cual los citados contribuyentes podrían gozar de una reducción de 10 puntos porcentuales.

Nótese que la Segunda Disposición Transitoria de la Ley No. 27394 neutralizaba totalmente la modificación introducida al artículo 55 de la LIR. En efecto, en rigor dicha Disposición Transitoria estaba estableciendo que la tasa general sería del 30% y que podía quedar rebajada hasta en 10 puntos porcentuales sólo si se invertía en el país en cualquier sector de la actividad económica.

Aparte de la pésima técnica legislativa mostrada por la Ley No. 27394, deja mucho que desear la redacción de la Segunda Disposición Transitoria cuando pretende señalar el monto que será necesario invertir para gozar de la reducción

de los 10 puntos porcentuales.

Días más tarde, el 12 de enero del 2001, se publicó en el Diario Oficial la Ley No. 27397 que en su artículo único interpreta la Segunda Disposición Transitoria –llamada esta última, dicho sea de paso, Disposición Transitoria y Complementaria–, señalando básicamente lo siguiente:

Que lo dispuesto en la Segunda Disposición Transitoria de la Ley No. 27394 únicamente resultaba de aplicación sobre las rentas netas de tercera categoría que los contribuyentes domiciliados en el país generen en el ejercicio 2001.

A mérito de tal interpretación, la Ley No. 27397 estaba señalando tres aspectos que no fluían de la Segunda Disposición Transitoria de la Ley No. 27394 o que inclusive modificaban lo señalado en esta Disposición Transitoria.

En primer lugar, que la tasa del IR se aplica sobre la renta neta –concepto exclusivamente de carácter tributario– y no sobre las utilidades –concepto que nunca ha sido tomado como base para el cálculo del IR–.

En segundo lugar precisaba que estaban comprendidos en la Segunda Disposición Transitoria de la Ley No. 27394 sólo los contribuyentes domiciliados en el país, que generaran rentas de tercera categoría, y no los contribuyentes no domiciliados que, bajo una interpretación literal de la citada Disposición Transitoria, parecían comprendidos en sus alcances.

En tercer lugar la Ley No. 27397 precisaba que la Segunda Disposición Transitoria sólo sería de aplicación para el ejercicio 2001, con lo cual a partir del ejercicio 2002 la tasa del IR sería del 20%, conforme a lo establecido en el artículo 55 de la LIR, tal como había sustituido por la Ley No. 27394. En este aspecto la Ley No. 27397 realmente modifica la Segunda Disposición Transitoria de la

Ley No. 27394, aún cuando lo hace a favor del contribuyente.

No está demás señalar que por Ley No. 27513, publicada en el Diario Oficial el 28 de agosto del presente año, el IR se aplicará finalmente a partir del 2002 con tasas distintas (27% sobre la renta neta y, adicionalmente, 4.1% sobre la utilidad que se distribuya).

Aclara la Ley No. 27397 que, por lo tanto, en el ejercicio 2001 los contribuyentes domiciliados en el país que obtienen rentas de tercera categoría, aplicarán el IR, en principio, con la tasa del 30%. A continuación agrega que, sin embargo, podrán reducir esa tasa en 10 puntos porcentuales –estrictamente, hasta en 10 puntos porcentuales–, en cuyo caso la tasa del 20% se calculará sobre la renta neta reinvertida, cualquiera sea la actividad económica en que se reinvierta.

Si bien el concepto de renta neta es, como ya se ha visto, un concepto puramente tributario, y lo que en definitiva es susceptible de reinversión es la utilidad real, la Ley No. 27397 estaba en rigor señalando que para poder aplicar la tasa del 20% sobre la integridad de la renta neta, en vez de la del 30%, era necesario reinvertir utilidades reales por un monto igual a la renta neta. Dentro de este orden de ideas, si por cualquier razón se reinvertían utilidades reales en un monto inferior a la renta neta, sobre el monto reinvertido se aplicaría la tasa del 20% y sobre la parte de la renta neta respecto de la cual no hubiera existido reinversión de utilidades se aplicaría la tasa del 30%.

Evidentemente, en caso de no reinvertirse suma alguna, el contribuyente tendría que calcular el IR aplicando la tasa del 30% sobre la integridad de la renta neta.

Como resultaba evidente que las disposiciones de la ley no eran suficientes para que el contribuyente pudiera saber con exactitud cómo gozar del beneficio de reducción de tasa del IR por reinversión, el segundo párrafo del Artículo Único de la Ley No. 27397 señaló que mediante Decreto Supremo se establecería la forma, plazo y condiciones para el goce del citado beneficio.

Como lamentablemente ocurre en el Perú, el referido Decreto Supremo tardó meses en ser promulgado y publicado. Es evidente que hasta que tal publicación no se produjo, el contribuyente no podía planificar una posible reinversión para gozar

del beneficio de reducción de tasa del IR, pues no sabía la forma, plazo y condiciones que serían establecidos para el goce del beneficio.

Sin embargo, los contribuyentes esperaban que el referido Decreto Supremo no significara una marcha atrás en el propósito perseguido inicialmente por la Ley No. 27394, mal redactada, y por la Ley No. 27397.

Se entendía que el propósito del legislador, y del Poder Ejecutivo que había impulsado la dación del beneficio, consistía en permitir que los contribuyentes domiciliados en el país, generadores de rentas de tercera categoría, no distribuyeran sus utilidades del ejercicio 2001 sino que las reinvirtieran en la propia empresa, y eventualmente en otras empresas, sin importar el objeto de la reinversión, pudiendo ésta canalizarse a través de la adquisición de activos fijos o aplicarse como capital de trabajo.

Con fecha 12 de octubre del 2001 finalmente fue publicado el Decreto Supremo No. 205-2001-EF que establece la forma, plazo y condiciones para el goce del beneficio que venimos comentando. Es fácil constatar a través de todo el articulado del citado Decreto Supremo que ha habido un cambio en el espíritu que inspiró las Leyes Nos. 27394 y 27397 en cuanto a la reinversión de utilidades, pues las exigencias que él contiene hacen poco posible obtener el beneficio máximo, e inclusive en muchos casos obtener siquiera una parte del beneficio.

En adelante señalaremos las condiciones que el Decreto Supremo No. 205-2001-EF exige cumplir para el goce del beneficio y que no solamente son las contempladas en su artículo 3º denominado “Condiciones para Gozar del Beneficio” sino que inclusive están en otras normas del mencionado Decreto Supremo.

Luego abordaré las causales de pérdida del beneficio y, finalmente, el artículo 9 del decreto supremo referido a los pagos a cuenta del IR del ejercicio 2001.

## **1. Condiciones para gozar del beneficio**

Las condiciones para gozar del beneficio son las siguientes:

La inversión debe realizarse en el país. Esta es una condición prevista en la Ley No. 27394, que el Decreto Supremo No. 205-2001-EF se limita a reiterar en su primer considerando.

La reinversión debe efectuarse por la empresa en su propia actividad (artículo segundo del decreto supremo). Si bien el primer y segundo considerandos del Decreto Supremo No. 205-2001-EF, al hacer mención de las Leyes Nos. 27394 y 27397, recogen lo que ellas disponen en el sentido que la reinversión puede efectuarse “en cualquier sector de la actividad económica” –Ley No. 27394- o “cualquiera sea la actividad económica en que reinviertan” –Ley No. 27397-, se descarta toda posibilidad de reinvertir en una empresa distinta.

El artículo 2° del Decreto Supremo No. 205-2001-EF agrega que en el caso de empresas, entidades o contratos que no son contribuyentes del IR –mencionados en el último párrafo del artículo 14 de la LIR –tales como determinadas sociedades irregulares, la comunidad de bienes y los contratos de colaboración empresarial que no lleven contabilidad independiente-, la reinversión tiene que realizarse exclusivamente en las actividades propias de los socios o partes contratantes o integrantes –obviamente, por ser éstos los contribuyentes, quienes gozarán del beneficio de reducción de la tasa del IR-.

La reinversión debe estar destinada a la adquisición o construcción de activos fijos nuevos, destinados a la propia actividad de la empresa.

En el literal e) del artículo 1° del Decreto Supremo No. 205-2001-EF se define lo que va a ser considerado como “activo fijo nuevo”. Textualmente la norma señala que “activo fijo nuevo” es el bien del activo fijo que no ha sido puesto en funcionamiento ni afectado con depreciación alguna, terrenos y edificaciones.

Es fácil advertir que como activo fijo nuevo se consideran tres tipos de bienes. En primer lugar, los terrenos, que normalmente no admiten depreciación aunque excepcionalmente sí, como el caso por ejemplo de las explotaciones forestales y de la plantación de productos agrícolas, pero el Decreto Supremo No. 205-2001-EF, aún en esta última hipótesis, admite la reinversión aunque el terreno estuviera depreciado. En segundo lugar, las edificaciones, admitiendo también tácitamente el Decreto Supremo No. 205-2001-EF que el

beneficio procede aún cuando se pudiera estar adquiriendo una edificación que ya ha sido depreciada, total o parcialmente, por otro. En tercer lugar, los demás bienes del activo fijo –es decir, los que no sean terrenos ni edificaciones-, en cuyo caso para que la reinversión genere el beneficio deberá tratarse de una inversión en un bien que no ha sido puesto en funcionamiento ni afectado anteriormente con depreciación alguna.

Los activos fijos nuevos en los que se reinvierta pueden ser adquiridos o construidos por la empresa reinversora pero tienen que estar vinculados directamente con la realización de actividades generadoras de rentas gravadas de tercera categoría.

Esta exigencia está plenamente justificada. Así, por ejemplo, si una empresa desarrolla únicamente actividades generadoras de rentas exoneradas del IR, no tendrá que pagar IR y por lo

tanto el beneficio de reducción de la tasa del IR les es absolutamente irrelevante.

De otro lado, la norma no exige que el activo fijo nuevo que se adquiere o se construye, directamente genere renta gravada, sino solamente que esté

vinculado directamente con la actividad de la empresa generadora de rentas gravadas de tercera categoría.

Por supuesto que no genera beneficio alguno el adquirir un activo fijo nuevo ni construirlo, si es que dicho activo no tiene vinculación con la actividad generadora de renta gravada.

Por ejemplo, cualquier empresa que realice una actividad industrial manufacturera generadora de rentas gravadas de tercera categoría, requiere de una serie de activos fijos que por sí mismos no generan renta –por ejemplo, computadoras, útiles de escritorio, etc.- pero que sin lugar a dudas están directamente vinculados con la actividad generadora de renta gravada porque se emplean para ella. En tal virtud, la reinversión en esos bienes genera el beneficio

La adquisición o construcción de los bienes materia del beneficio debe necesariamente efectuarse entre el 1 de enero del 2001 hasta el vencimiento del plazo para la presentación de la

---

***“... La reinversión debe estar destinada a la adquisición o construcción de activos fijos nuevos, destinados a la propia actividad de la empresa”***

---

declaración jurada anual del IR correspondiente al ejercicio gravable 2001. En tal virtud, la adquisición o construcción de activos fijos nuevos realizada con anterioridad al 1 de enero del 2001 o con posterioridad al vencimiento del plazo para presentar la citada declaración jurada, no genera el beneficio de reinversión. Así surge claramente de lo dispuesto en el artículo 4° del Decreto Supremo No. 205-2001-EF.

El activo fijo adquirido o construido oportunamente debe ser utilizado y puesto en funcionamiento a más tardar el 31 de diciembre del 2002. Así lo señala el artículo 4 del Decreto Supremo No. 205-2001-EF.

Lo que se reinvierte son utilidades reales. Por lo tanto, no se pueden reinvertir utilidades inexistentes o que provienen de ejercicio anteriores.

De otro lado, es preciso recordar que el IR del ejercicio es una aplicación de la utilidad real. Dentro de este orden de ideas, para gozar del beneficio máximo que llevaría a pagar el IR del ejercicio 2001 aplicando la tasa del 20% sobre el total de la renta neta, tendría que reinvertirse una utilidad real equivalente al mismo monto de la renta neta y, a su vez, debería sobrar utilidad real suficiente para aplicar contra ella el IR del 20%.

Así por ejemplo, supongamos que una empresa tiene una renta neta de 100 y que si no efectúa reinversión alguna tendrá que pagar 30 (30%) por IR del ejercicio 2001. Asumamos que esta empresa, después de haber detruido la participación en las utilidades que corresponde a los trabajadores, tiene todavía una utilidad real de 120. Esta empresa podrá reinvertir 100 –es decir, un monto equivalente a su renta neta–, en cuyo caso todavía le quedará 20 de utilidad que sería justamente el monto del IR que en definitiva deba pagar (20% de 100).

Esto significa que bajo la misma renta neta de 100, una empresa que tenga utilidades reales inferiores a 120, después de detruida la participación que a los trabajadores les corresponde en las utilidades, no podrá gozar del beneficio máximo de reducción de tasa del IR pues no estaría en capacidad, con la utilidad real que le queda, de reinvertir un monto de ella igual a 100, que es la renta neta, y además quedarse por lo menos con una utilidad de 20 para que pueda absorber el IR.

Continuando con lo expuesto en el párrafo precedente, asumamos por ejemplo que una

empresa tiene una renta neta de 100 y que, después de detruidos la participación en las utilidades que corresponde a los trabajadores tiene solamente una utilidad financiera o real de 75. En primer lugar, resulta evidente que no puede reinvertir más de 75. Adicionalmente, ni siquiera puede reinvertir los 75 porque éstos tienen que soportar el IR que será de cargo de la empresa. En consecuencia, como máximo podrá reinvertir con beneficio 50, con lo cual le quedará una utilidad real de 25, que servirá para cubrir el IR del ejercicio 2001 que será calculado aplicando la tasa del 20% sobre 50 (20% sobre el monto reinvertido, que arroja un IR parcial de 10) y del 30% sobre 50 (30% sobre la diferencia entre la renta neta y el monto reinvertido, que arroja un IR parcial de 15).

El monto de la utilidad reinvertida debe contabilizarse según el artículo 7° del Decreto Supremo No. 205-2001-EF en una cuenta especial del patrimonio que se denominará “Utilidades Reinvertidas – Ley No. 27394”. En el caso de las sociedades y de las empresas individuales de responsabilidad limitada, que son personas jurídicas, la apertura de esta cuenta especial sólo podrá realizarse una vez que la junta de socios o de accionistas, o en su caso el titular de la empresa, aprueben los estados financieros del ejercicio 2001 y la aplicación de la utilidad con fines de reinversión. En los casos de los demás contribuyentes, como por ejemplo una sucursal de una empresa extranjera, en que no existe una junta de socios o accionistas ni un acuerdo del titular de la empresa, bastará que una vez formulados los estados financieros del ejercicio 2001 se proceda a la apertura de dicha cuenta especial.

Las utilidades reinvertidas deben ser capitalizadas a más tardar el 30 de junio de 2002, como lo exige el artículo 7° del Decreto Supremo No. 205-2001-EF-

En el caso de cualquier sociedad y de las empresas individuales de sociedad limitada, en que debe existir un acta en que figure el acuerdo de capitalización, la interrogante es si basta que ese acuerdo sea adoptado a más tardar el 30 de junio de 2002, o si en esa fecha debe ya existir escritura pública de aumento de capital otorgada, o inclusive el aumento de capital tendría que estar inscrito en los Registros Públicos a más tardar en la citada fecha.

Considero que debería ser suficiente

demostrar que el acuerdo de aumento de capital se adoptó a más tardar el 30 de junio de 2002. Sin embargo, como la fecha del acta respectiva no constituye fecha cierta, sería conveniente obtener una copia certificada notarial del acta respectiva a más tardar el 30 de junio del 2002 para que la autoridad tributaria acepte que el acuerdo se adoptó oportunamente.

Tratándose de sucursales, agencias o cualquier otro establecimiento permanente en el país de empresas, sociedades o entidades del exterior, el artículo 7° del Decreto Supremo No. 205-2001-EF exige que a más tardar el 30 de junio del 2002 el monto reinvertido haya sido abonado a la cuenta de Capital Asignado.

Los activos fijos nuevos, adquiridos o construidos por la vía de la reinversión, deben registrarse en cuentas separadas del activo. Así lo exige el último párrafo del artículo 7° del Decreto Supremo No. 205-2001-EF.

Los activos fijos nuevos en que se ha reinvertido deben estar totalmente pagados a más tardar dentro de los 30 días hábiles siguientes al vencimiento del plazo para presentar la declaración jurada del IR del ejercicio gravable 2001.

Esta no es una condición que expresamente esté señalada en el Decreto Supremo No. 205-2001-EF pero que, en mi opinión, surge de lo dispuesto en el literal a) de su artículo 6°.

El artículo 6° establece que la reinversión materia del beneficio debe quedar acreditada. A este efecto, la norma exige un informe técnico preparado por el contribuyente con carácter de declaración jurada y un informe de una sociedad de auditoría que refrende dicho informe técnico – sociedad de auditoría que debe estar debidamente inscrita en el registro de alguno de los Colegios de Contadores Públicos de la República-.

El informe técnico preparado por el contribuyente debe contener el detalle, características y valorización de la inversión en los activos fijos adquiridos o construidos. También debe señalar los fondos utilizados para la inversión. Adicionalmente, debe contener cualquiera solicitar una información parcial, es decir, admitiendo que

dicho precio o valor puedan haber sido pagados en parte. Tal exigencia sólo tendría sentido si hubiera otra norma que exija que con posterioridad se prepare otro informe técnico consignando los fondos que se utilizaron para pagar el resto del precio o valor del activo –norma que no existe en el Decreto Supremo No. 205-2001-EF-.

En consecuencia, pues, el informe técnico preparado por el contribuyente tendría que especificar con que fondos se pagó totalmente el precio o valor del activo fijo adquirido o construido. Ahora bien, dicho informe técnico y el informe de la sociedad de auditoría deben ser presentados ante la SUNAT dentro de los 30 días hábiles siguientes al vencimiento del plazo para presentar la declaración jurada anual del IR del ejercicio 2001, razón por la cual se concluye que a más tardar el último día de ese plazo tendrían que estar totalmente pagados los activos fijos adquiridos o construidos.

Es interesante hacer notar que en el Perú han existido años atrás muchas normas sobre reinversión de utilidades con beneficio tributario. Todas ellas han establecido la obligación de crear una cuenta de control de las

---

***“... el informe técnico preparado por el contribuyente debe contener el detalle, características y valorización de la inversión en los activos fijos adquiridos o construidos”***

---

utilidades reinvertidas, así como la obligación de capitalizarlas dentro de ciertos plazos. Todas ellas también han estado vigilantes de que la reinversión realmente se ejecute, dentro de ciertos plazos –esto es, que verdaderamente los activos fijos se adquieran o se construyan, cuando se trataba de reinversión en activos fijos como es el caso del Decreto Supremo No. 205-2001-EF-. Pero ninguna de dichas normas anteriores han fijado plazos para el pago de la inversión, constituyendo el Decreto Supremo No. 205-2001-EF una excepción, al exigir que el precio o valor de los activos fijos en los que se reinvierta deba ser pagado en el plazo antes señalado como condición para el goce del beneficio.

Ello obviamente constituye una restricción adicional para poder gozar del beneficio.

La reinversión materia del beneficio debe ser efectuada con fondos propios. Así lo exige el segundo párrafo del artículo 3° del Decreto Supremo No. 205-2001-EF-

Dicho Decreto Supremo no define lo que es

fondo propio. Alrededor de esta expresión se han esbozado cuando menos dos interpretaciones.

Una, sumamente restrictiva, según la cual los fondos propios estarían constituidos por la “Caja” (dinero) en posesión de la empresa, generada en el ejercicio 2001 exclusivamente por las actividades generadoras de rentas de tercera categoría que la empresa desarrolla, menos las provisiones formadas y los desembolsos efectuados para atender las obligaciones de dicho ejercicio, que tales actividades hubieran demandado. Si se aplicara esta interpretación restrictiva, habrán definitivamente muy pocas empresas que puedan reinvertir con beneficio tributario y las que estén en aptitud de hacerlo probablemente jamás lograrían obtener el beneficio máximo.

En efecto, esta interpretación restrictiva impide que para efectos de reinversión una empresa pueda endeudarse. Inclusive, si no tuviera la “Caja disponible”, sería inviable obtener el beneficio mediante recursos aportados por los socios. O, por ejemplo, llevando el caso al extremo, una empresa que durante el ejercicio 2001 realizó todas sus ventas al crédito y aún no ha podido cobrarlas, carecería de los fondos propios para reinvertir con beneficio.

La otra interpretación, más razonable dentro de los propósitos que por lo menos tuvo originalmente el legislador al establecer el beneficio, consistiría simplemente en aceptar que se puede reinvertir con beneficio sin endeudarse, en la medida en que existan utilidades financieras.

Entre estas dos interpretaciones hay, por supuesto, variaciones de matiz.

## 2. Pérdida del Beneficio

El Decreto Supremo No. 205-2001-EF establece cuatro causales de pérdida del beneficio.

La primera causal se produce si el contribuyente no cumple con acreditar la inversión conforme a lo dispuesto en el artículo 6° del Decreto. Es decir, si no presenta el informe técnico y el informe de la sociedad de auditoría dentro del plazo que ya hemos señalado, o lo presenta de manera incompleta.

La segunda causal de pérdida consiste en no capitalizar la cuenta especial denominada “Utilidades Reinvertidas – Ley No. 27394” a más tardar el 30 de junio del 2002, en el caso de

sociedades y de empresas individuales de responsabilidad limitada. Conviene notar que hay otros contribuyentes que pueden reinvertir con beneficio tributario, distintos a las sociedades y a las empresas individuales de responsabilidad limitada, como por ejemplo las sucursales de empresas extranjeras, respecto de los cuales no hay ninguna causal de pérdida del beneficio ligada a esta exigencia de capitalización.

La tercera causal de pérdida del beneficio se produce si es que el activo fijo adquirido o construido a través de la reinversión, es transferido antes de que se deprecie en por lo menos un 30% - aplicando la depreciación con arreglo a lo que establecen la LIR y su Reglamento-, salvo que por razones tecnológicas el activo requiera ser reemplazado por uno nuevo.

Esta causal de pérdida no se aplica en los siguientes tres casos. Cuando la sociedad que ha reinvertido se extingue por liquidación. Cuando el contrato de colaboración empresarial que lleva contabilidad independiente y que ha reinvertido, concluye. Y cuando las sucursales, agencias o establecimientos permanentes en el país de una empresa, sociedad o entidad del exterior, concluyen sus actividades en el país.

Lo que no ha previsto el Decreto es que normalmente, como ya se dijo anteriormente, los terrenos no se deprecian. De otro lado, en tales casos obviamente no podría argumentarse que entonces se puede adquirir un terreno, mediante reinversión, gozando del beneficio tributario, y al día siguiente transferir el terreno sin perder el beneficio. En consecuencia, hay aquí un vacío de la norma que para el caso de terrenos no depreciables tendría que fijar simplemente un plazo dentro del cual no es posible transferirlo sin perder el beneficio.

La cuarta y última causal de pérdida del beneficio se genera si se reduce el capital, por un monto igual o menor al monto de la reinversión materia del beneficio, en un plazo de cuatro años. La única excepción es la reducción de capital para cubrir pérdidas acumuladas.

El problema radica en que el Decreto Supremo No. 205-2001-EF no establece a partir de cuándo se cuentan los cuatro años y cuándo es que se considera producida la reducción del capital.

Los cuatro años podrían contarse desde la fecha en que se adquirió o construyó el activo, o desde la presentación de la declaración anual del IR del ejercicio 2001, o desde el 1 de enero del 2003, entre otras posibilidades. Tiene que dictarse una norma que dé solución a esta interrogante.

También deberá dictarse una norma que establezca cuando se considera producida la reducción de capital. Obviamente, no basta un acuerdo de reducción de capital adoptado, por ejemplo, por la junta de socios o de accionistas, porque sabemos que habrá que publicar tres avisos y esperar el plazo de ley por si los acreedores se oponen a la reducción. En consecuencia, pese al acuerdo de reducción de capital, tal reducción podría finalmente no ejecutarse.

Si el beneficio se pierde, entonces el IR del ejercicio 2001 equivale al 30% de la renta neta. En el caso de pérdida del beneficio, el contribuyente deberá reintegrar el impuesto omitido, con sus respectivos intereses moratorios y, eventualmente, pagando las multas que pudieran corresponder de acuerdo con el Código Tributario.

### **3. Pagos a cuenta del impuesto del ejercicio 2001**

Los mal llamados pagos a cuenta del IR –en estricto, mas bien adelantos- se calculan en función de un coeficiente o de un porcentaje aplicados sobre los ingresos netos mensuales. Ahora bien, el artículo 9° del Decreto Supremo No. 205-2001-EF establece que el coeficiente o porcentaje de los pagos a cuenta del ejercicio 2001 deben calcularse en función del impuesto resultante luego de aplicar únicamente la tasa del 30%, sin excepción alguna.

Esta norma obviamente apunta a que por más que una empresa ya haya adoptado la decisión de reinvertir con el beneficio de reducción de tasa del IR, e inclusive pudiera aplicar esa reinversión respecto de activos fijos adquiridos o construidos antes de la publicación del Decreto Supremo No. 205-2001-EF pero con posterioridad al 1 de enero del 2001, no pueda, sin embargo, reducir el monto de sus pagos a cuenta en función de la reinversión ya efectuada o por efectuar con cargo a las utilidades del ejercicio 2001. **D&S**